



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.206

"LONG, FERNANDO MARIO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 76.284 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.206-RQ, caratulada:
"Long, Fernando Mario s/ Recurso de queja en causa N°
76.284 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las piezas aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 9 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto, contra la decisión del mismo órgano jurisdiccional desestimó la queja y rechazó por extemporáneo el recurso casatorio deducido frente al fallo de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Bahía Blanca, que revocó la decisión del Juzgado Correccional N°2 departamental que -a su vez- hizo lugar a la excarcelación solicitada a favor de Fernando Mario Long (v. fs. 4/8).

II. Contra lo así resuelto, la letrada de confianza del encartado, doctora Bárbara Sager, articuló recurso de queja (v. fs. 15/17).

En primer lugar, adujo que el derecho al recurso es un derecho personal del imputado (v. fs. 15 vta.).

///

Luego, advirtió que el a quo "asimiló erróneamente análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia del medio judicial impugnativo que fuera empleado, soslayando de plano el hecho de que sólo se encuentra facultado para analizar los recaudos formales de admisibilidad del recurso interpuesto" (fs. cit.).

Dijo que "la afirmación de que, (...) '*...el recurrente no ha introducido con la carga técnica y suficiencia necesarias una cuestión federal que permita excepcionar el valladar formal del artículo 494...*' (...) supone efectuar valoraciones de forma previa en relación a la procedencia del remedio incoado" (fs. 15 vta. -cursiva en el original-).

Puntualizó que sí introdujo una cuestión federal suficiente vinculada específicamente con la insuficiente motivación del fallo condenatorio arrojado por el Tribunal de juicio en primera instancia (v. fs. 16).

III. La queja no procede.

a. Para arribar al pronunciamiento desestimatorio, el Tribunal de Alzada señaló, luego de equiparar a definitiva la sentencia impugnada (art. 482 del CPP), que en el caso las críticas de la defensa "...lejos están de constituir la denuncia de incumplimiento de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, pues la naturaleza de los reclamos reafirma que el remedio interpuesto no ha sido estructurado de acuerdo a las prescripciones que la Constitución de la Provincia (...) y el Código Procesal Penal (art. 491, C.P.P.) prescriben para el recurso de nulidad" (v. fs. 7/8).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.206

b. De lo reseñado, se advierte que las alegaciones efectuadas por la defensa no se corresponden con las constancias de autos.

Ello en tanto, de la compulsa del decisorio que motiva la presente surge que la vía directa no se dirige puntualmente a controvertir los fundamentos allí vertidos, sino que se centra en la denegatoria de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, conforme las copias aportadas por la propia parte, no ha sido deducido en el presente y no media declaración de inadmisibilidad a su respecto.

De este modo, incumplió con el objeto y finalidad del recurso de queja (arts. 484, 486 bis y concs. del CPP).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional de la letrada interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos.

///las firmas

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. Art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa particular de Fernando Mario Long, con costas (arts. 484, 486 bis y conchs. del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Babara Sager ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2552